

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., once de enero de dos mil veintidós

RADICADO No. 2021-00586
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO
DEMANDADOS: NUEVO HORIZONTE S.A.S. Y OTROS

Cumplido lo ordenado en auto anterior, por cuanto la demanda reúne las exigencias del art. 82 del Código General del Proceso y el título presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los arts. 422 y 430 *Ibidem*, se **DISPONE:**

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VIA DEL PROCESO EJECUTIVO de MAYOR CUANTÍA, en favor de **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** contra **NUEVO HORIZONTE S.A.S., RIVAS MORA CONSTRUCCIONES S.A.S., JUAN CARLOS GAVIRIA, PROYECTOS DANA S.A.S., GERMAN EUGENIO MORA INSUASTI, ANDRÉS RICARDO MORA y VICTOR RIVAS MARTÍNEZ**, para que en el término de cinco días contados a partir de la notificación del presente proveído paguen las siguientes cantidades:

1. Por 48.555.165,9 UVR (\$13.367.193.464) equivalentes a moneda legal colombiana para el momento de su pago, por concepto de capital insoluto del pagaré base de ejecución, más los intereses de mora a la tasa pactada, esto es, una y media veces el interés remuneratorio acordado, sin que exceda los límites autorizados mes a mes a partir del día siguiente a su vencimiento, es decir, desde el 26 de julio de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2. Por 864.141.6719 UVR (\$237.897.424) equivalentes a moneda legal colombiana para el momento de su pago, por concepto de intereses de plazo causados entre el 26 de abril de 2020 y el 25 de julio de 2020.

Se **NIEGA** el mandamiento de pago solicitado por concepto de intereses moratorios en cuantía de 7.312.426.2885 UVR, pues se indica que se causaron entre el 26 de julio de 2020 y el 27 de octubre de 2021, período que se encuentra incluido en los intereses decretados en el numeral primero de este proveído.

Igualmente se **NIEGA** el mandamiento de pago solicitado en contra de UNIÓN TEMPORAL MEDELLÍN, quien al **no ser persona jurídica** no tiene capacidad para ser parte ni para comparecer al proceso, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 53 del C.G.P., por ende, al no poder demostrar su condición de deudora no puede ser demandada.

Por la parte actora notifíquese este auto al extremo demandado en la forma prevista en el C.G.P. y art. 8º del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, según corresponda, comunicándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar.

Ofíciase a la DIAN conforme al artículo 630 del Estatuto Tributario.

Como quiera que la parte actora ha manifestado bajo juramento, que se entiende prestado con la presentación de la demanda, que posee actualmente el original del título(s) valor base de ejecución, se le exhorta sobre la obligación que tiene de guardarlo(s), conservarlo(s) y custodiarlo(s), en procura de garantizar al deudor su no circulación y su no ejecución judicial en más de una oportunidad con ese(os) mismo(s) instrumento(s), así mismo, obligándose a presentar dicho original al juzgado una vez se tenga acceso de forma personal a sus instalaciones o sea requerido por el despacho y/o el deudor.

ADVERTIR a las partes que debido a las actuales medidas sanitarias adoptadas por el Gobierno Nacional todo memorial respecto a este proceso debe ser radicado exclusivamente a través del correo electrónico del despacho ccto12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, y para ser considerado deben ser originadas desde el correo electrónico suministrado en la demanda o en cualquier otro acto del proceso. (C.G.P., art. 103, parágrafo segundo).

De otro lado, se ordena por secretaría la remisión de este proveído, junto con la demanda y anexos a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO a su correo electrónico para dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el art. 48 de la Ley 2080 de 2021.

Se reconoce personería jurídica al abogado JUAN PABLO GIRALDO PUERTA, como apoderado judicial de la parte actora, en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

WILSON PALOMO ENCISO
JUEZ
(2)

NA

Firmado Por:

Wilson Palomo Enciso
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9274f430b9649b6e321da5bc2d640b4362fa77156f2913a812c6c9dedd9a6de3**
Documento generado en 11/01/2022 03:58:31 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>